



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019- 00270-00

Agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores LUZ MARINA ALVAREZ REYES y WILFREDO ALFONSO AVILA PINTO, presentaron a través de su apoderada judicial demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo a fin de que se pronuncie en Sentencia Anticipada a las pretensiones incoadas en la misma, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdante la señora LUZ MARINA ALVAREZ Y WILFREDO ALFONSO AVILA PINTO, contrajeron matrimonio católico el día 30 de Junio de 1.984, en la iglesia las tres avemarías de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: El matrimonio fue posteriormente registrado en la notaria segunda del círculo notarial de la ciudad de Valledupar el 31 de octubre de 1.991 bajo el indicativo serial No. 1203986 del libro de registro de matrimonio de esa notaria.

TERCERO: De este matrimonio se procrearon dos hijas de nombre PAOLA MARCELA AVILA ALVAREZ, nacida el día 18 de enero de 1.985, actualmente con treinta y cuatro años de edad (34) y ALEJANDRA MARIA AVILA ALVAREZ, nacida el día 14 de febrero de 1.991 con veintiocho (28) años edad la cuales son mayores de edad. Lo cual se acredita con copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que se anexan en esta demanda.

CUARTO: Que como consecuencia de su matrimonio católico se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente, la cual debe de ser Disuelta y liquidada dentro de este proceso.

QUINTO: Que mis representados han suspendido su cohabitación desde hace 17 años siendo personas absolutamente capaces manifiestan por medio de este escrito dejar sin efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo.

PETICIONES

Con base a los hechos narrados respetuosamente le solicito señor juez

- 1.- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre mis apoderados LUZ MARINA ALVAREZ y WILFREDO ALFONSO AVILA PINTO, el día 30 de Junio de 1.984.
- 2.- Disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente entre los cónyuges.
- 3.- ordenar la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles en los respectivos folios de registro civiles de nacimiento.
- 4.- Dentro del matrimonio procrearon dos hijas PAOLA MARCELA ALVAREZ y ALEJANDRA MARIA AVILA ALVAREZ, mayores de edad y no dependen económicamente de nosotros.
- 5.-Cada uno de nosotros continuaremos atendiendo de forma individual nuestros gastos personales y que por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

6.- Que continuaremos viviendo en residencias separadas sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

7. Que es nuestro deseo disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente surgida entre nosotros la cual, por carácter de activos y pasivos por distribuir serán de zeros pesos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto calendado 29 de julio de 2019; una vez subsanada se admitió el día nueve (09) de agosto del año en curso mediante auto calendado 12 de junio de 2019. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía

más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Como es obvio, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Imbuido el juez de la función de tutelar los derechos de las personas involucradas en los asuntos puestos a su consideración, en tratándose del divorcio consentido, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la C.P. debe velar por la fortaleza de la familia, el cumplimiento de los padres de sus obligaciones para con sus hijos y la seguridad del progenitor de que asume el cuidado, dirección y formación integral de los niños.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ MARINA ALVAREZ REYES y WILFREDO ALFONSO AVILA PINTO y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de

liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio y por lo tanto la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LUZ MARINA ALVAREZ REYES y WILFREDO ALFONSO AVILA PINTO, el día 30 de junio de 1984, en la Iglesia tres Avemarías; y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar el día 31 de octubre de 1991; y consecuentemente se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

a-Cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

b- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

